



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. 000331 de 2019



05-08-2019

Radicado ORFEO: 20191140003315

"Por la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del segundo trimestre de 2019"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 1258 de 2013 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley 681 de 2001¹, en su artículo 14, dispuso *"Para grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, el ingreso al productor (ip) al cual vende Ecopetrol, será como mínimo el mismo precio de exportación del mismo"*.

Que a través de los Decretos 2395 de 2002, 2988 de 2003, y 4483 de 2006, compilados en el Decreto 1073 de 2015², se reglamentó el artículo 14 de la Ley 681 de 2001.

Que el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 define Gran Consumidor Individual No Intermediario de ACPM como *"aquel que tiene un consumo propio de ACPM, nacional o importado, igual o superior a diez mil (10.000) barriles mensuales. Los Sistemas de Transporte Terrestre Masivos de Pasajeros y las empresas generadoras de energía ubicadas en las Zonas Interconectadas del Territorio Nacional serán considerados como Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, independientemente de su consumo..."*.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.2.2.3.73 del mismo decreto, le corresponde a la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, elaborar y publicar en su página WEB la lista de los Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM. Dicha lista regirá para las ventas que se realicen a los Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM y hasta tanto se emita una nueva lista.

Que tal lista deberá elaborarse con base en la información que ECOPETROL, los distribuidores mayoristas de combustibles, los refinadores locales y los importadores reportan a la UPME sobre las ventas totales de ACPM realizadas durante el trimestre anterior.

Que el parágrafo primero del mencionado artículo, señala que *"Se exceptúa el ACPM consumido por el servicio público de generación eléctrica en las Zonas No Interconectadas del Territorio Nacional"*.

Que el artículo 100 de la Ley 1450 de 2011, señala que *"... El SICOM será la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país"*.

¹ "Por la cual se modificó el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y estableció otras disposiciones en materia tributaria para combustibles"

² Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía

Continuación de la Resolución: "Por la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del segundo trimestre de 2019"

Que la Subdirección de Hidrocarburos de la UPME, en memorando No. 20191700011733 del treinta y uno (31) de julio de 2019, señaló:

"(...)

Que teniendo en cuenta la información suministrada al SICOM en el módulo de Órdenes de Pedido, se identificaron los consumos promedio trimestre de ACPM por empresa considerando el NIT reportado de la siguiente manera:

- **Paso 1:** Se aplica la Ecuación 1 a los volúmenes considerados con fin calcular el consumo promedio trimestre de ACPM de cada una de las empresas así:

$$\mu_j = \frac{1}{n} \sum_{i=1}^n a_{ij}$$

Donde:

μ_j = Consumo Promedio Trimestre de la Empresa j

$n = 3$

i = Mes Trimestre

a_i = Consumo de Cada Empresa en el Mes i

- **Paso 2:** Dado que estos volúmenes se declaran en galones es necesario convertirlos a barriles

$$42 \text{ Galones} \rightarrow 1 \text{ Barril.}$$

- **Paso 3:** Finalmente y teniendo en cuenta el límite establecido en los decretos anteriormente descritos se aplica la siguiente consideración:

$$\mu_j \geq 10.000 \text{ barriles}$$

Que una vez revisado los volúmenes de combustible, las empresas que igualan o superan dicho volumen y por ende hacen parte de la lista de grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM son: DRUMMOND LTD - COLOMBIA, CARBONES DEL CERREJON LIMITED, C.I. PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO UNIDO MINERO S.A. y NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD.

Que la presente lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, regirá para las ventas que se realicen a éstos y hasta tanto se emita una nueva lista.

"(...)"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. LISTA DE GRANDES CONSUMIDORES INDIVIDUALES NO INTERMEDIARIOS DE ACPM. La lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del **segundo (II) trimestre de 2019**, quedará conformada así:

SOCIEDAD	NIT	VOLUMEN PROMEDIO MENSUAL ABRIL, MAYO Y JUNIO 2019 (Barriles)
DRUMMOND LTD	800.021.308-5	176.234
CARBONES DEL CERREJON LIMITED	860.069.804-2	149.311
C.I. PRODECO S.A	860.041.312-9	101.207
CARBONES DE LA JAGUA S.A.	802.024.439-2	31.162
CONSORCIO MINERO UNIDO S.A	800.103.090-8	16.859
NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED	830.069.311-4	12.435

Continuación de la Resolución: "Por la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del segundo trimestre de 2019"

ARTÍCULO SEGUNDO. APLICABILIDAD Y VIGENCIA. La presente lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, regirá para las ventas que se realicen a estos y hasta tanto se emita una nueva lista.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICACIÓN. Notificar la presente resolución a los representantes legales o apoderados debidamente constituidos de las sociedades señaladas en el artículo primero de este acto administrativo, en los términos previstos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Por contener la presente resolución decisión sobre intereses particulares y concretos, su ejecutoria tendrá efectos independientes respecto de cada uno de los interesados.

ARTÍCULO CUARTO. RECURSOS. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICACIÓN. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, publíquese en la página web de la UPME.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a 05-08-2019


RICARDO RAMÍREZ CARRERO
Director General

Elaboró concepto técnico
Revisó concepto técnico

Carlos Eduardo Niño Profesional Subdirección de Hidrocarburos UPME
Sandra Johanna Leyva Rolón Subdirectora de Hidrocarburos UPME

Elaboró resolución
Revisó resolución

Carolina Barrera Rodríguez Profesional Grupo de Gestión Jurídica y Contractual UPME
Jimena Hernández Olaya Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica y Contractual UPME